

Demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Títulos Valores - Bancolombia S.A. Vs. Jairo Hurtado Diez y CIA S en C.S. y Jairo Hurtado Diez - J10CC Cali Rad.2022-114

Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Vie 02/12/2022 15:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal sumario de cancelación y reposición de títulos valores instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Jairo Hurtado Diez y CIA S en C.S. y Jairo Hurtado Diez. **Radicación No. 2022-00114.**

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un (1) recurso contra el auto que ordenó el archivo del expediente en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comedidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con el anexo enunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8
lviafara@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

Teléfono: 4885150 // Email: dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

Señora

JUEZ DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso verbal sumario de cancelación y reposición de títulos valores instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Jairo Hurtado Diez y CIA S en C.S. y del señor Jairo Hurtado Diez. **Radicación No. 2022-00144.**

David Sandoval Sandoval, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo recurso de **reposición** contra del auto sin número fechado al 28 de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónico el día 29 del mismo mes y año.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por medio del auto interlocutorio sin número fechado al 28 de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónico del día 29 del mismo mes y año, el Juzgado a su cargo resolvió **“ARCHIVAR el proceso conforme lo autoriza el artículo 122 del C.G.P, por estar agotado el trámite”**, al considerar que se encuentran agotadas todas las etapas procesales, en tanto que los pagarés ya fueron remitidos con su respectiva firma.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 306 del Código General del Proceso prevé que la ejecución de una sentencia se rige por las siguientes directrices:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el expediente en que fue dictada...”

En el caso que nos ocupa el despacho mediante la decisión adoptada en la sentencia No. 023 del 12 de septiembre de 2022, aparte de ordenar la cancelación y reposición de los pagarés Nos. 640097111 y 640097112, dejó por sentado en el numeral 4º que el vencimiento de los nuevos títulos valores vencerían pasados los treinta (30) días después del vencimiento de los títulos cancelados.

Lo anterior traduce que, la ejecución de estas dos obligaciones podría ser solicitada con posterioridad a los 30 días de ser cancelados, dejando inmersa en esta decisión una obligación de hacer, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso *“En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”*

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

Teléfono: 4885150 // Email: dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

Adicional a lo anterior, la ejecución no podría producirse sin antes haber satisfecho los presupuestos enunciados en el numeral 3° de la precitada sentencia, es decir, la firma de la señora juez en los pagarés si los demandados no comparecían al banco a otorgar los mismos, lo cual, no ocurrió sino hasta el pasado 25 de noviembre de 2022.

Bajo esta misma línea el artículo 306 prevé que;

“...Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia... el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

En este orden, si bien, la firmeza de la sentencia se produjo el 16 de septiembre de 2022, y los treinta (30) días que prevé la norma se vencieron el 31 de octubre de 2022, si habría lugar a solicitar la ejecución de las obligaciones repuestas sin necesidad de formular demanda, pero con la formalidad de efectuar la notificación personal de la demanda y no por estado electrónico.

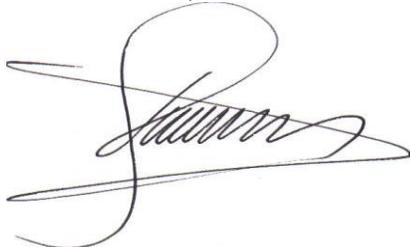
En consecuencia, no procedería el archivo definitivo del presente proceso porque aún se encuentra pendiente la ejecución de las obligaciones con base en la sentencia No. 023 del 12 de septiembre de 2022; ejecución que ya se encuentra en trámite.

Por lo expuesto con antelación, elevo ante usted la siguiente:

PETICIÓN:

Sírvase señora juez revocar el auto sin número del 28 de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónico del día 29 del mismo mes y año, por cuanto aún se encuentra pendiente la ejecución de las obligaciones con base en la sentencia No. 023 del 12 de septiembre de 2022.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No. 79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C. S. J.

Cali, diciembre 2 de 2022